

C.A. de Santiago

Santiago, once de agosto de dos mil veintidós.

Proveyendo el escrito folio 6: téngase presente.

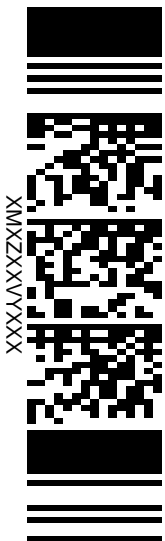
Visto y considerando:

Primero: Que recurre de amparo constitucional doña Mitzi Jaña Fernández, abogada, en favor de los intereses de Carlos Andrés Alvarado Guajardo, Rut 17.834.121-9, interno en el Centro de Detención Penitenciaria Colina I, en contra de la Comisión de Libertad Condicional de la Corte de Apelaciones de Santiago, por habersele revocado el beneficio de libertad condicional, lo que afecta y perturba su garantía constitucional de la libertad personal consagrada en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

Hace presente que el amparado sufre una adicción severa a las drogas, en particular a la pasta base, producto de aquello es que don Carlos, con el apoyo de su familia, razón por que con fecha 2 de junio ingreso a la comunidad terapéutica “Creeré Chile”, en un régimen cerrado, donde se mantiene internado a la fecha, tratamiento que tiene una duración de 12 a 14 meses.

Destaca que este ha presentado grandes avances en lo que lleva de tratamiento, así lo expresa la comunidad terapéutica, mencionando que se han modificado conductas antisociales, contando con el apoyo de su familia quienes han mostrado constante preocupación por favorecer su recuperación.

Indica que si bien no pudo completar las intervenciones establecidas en su plan, si tuvo iniciativa en comenzar con ellas, ya que se presentaba a las citas pero no volvía a concurrir, pero debido a su adicción, pero ahora estando en un régimen cerrado como

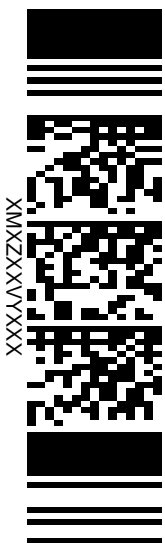


residente en la comunidad terapéutica referida, alejado de las sustancias ilícitas, este ha podido demostrar un progreso significativo a todo lo que se refiere a acciones y programas destinados a disminuir sus factores de riesgo delictual, interviniendo tanto su salud mental, nivel educacional, y lo principal que no lo dejaba avanzar, que es su rehabilitación de las drogas. Motivos, por los que el cumplimiento efectivo de lo que le queda de condena sería altamente gravoso ya que volviendo a relacionarse con pares delictivos, donde el consumo de droga es habitual, lo que atentaría totalmente contra su reinserción social.

Previas citas legales, constitucionales y de tratados internacionales, solicita que se acoja el recurso adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y disponer que se deje sin efecto la resolución recurrida, decretando en su lugar que se mantiene el beneficio de libertad condicional al amparado.

Segundo: Que, informando don Alejandro Aguilar Brevis, Ministro Presidente de **la Comisión de Libertad Condicional**.

Indica que se resolvió revocar el beneficio concedido fundado en la solicitud e información proporcionada por el Centro de Apoyo para la Integración Social de Melipilla, contenida en el oficio ORD. N°263/2022, mediante el cual se instituyó la que informó que don Carlos Alvarado registraba faltas injustificadas a su proceso de intervención, asistiendo por última vez con su delegado el 27 de mayo pasado, incumpliendo con ello las obligaciones fijadas en el artículo 25 del Decreto N°338.

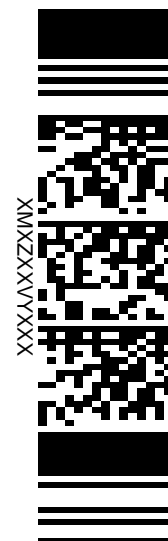


Que el liberto Alvarado Guajardo, fue beneficiado con la libertad condicional mediante resolución de la Excelentísima Corte Suprema, dictada el 11 de agosto del año 2021, registrando como fecha estimada de cumplimiento de su condena el 16 de mayo de 2024.

Tras las inasistencias e incumplimientos de las condiciones establecidas en su plan de intervención sin justificación informados por el C.A.I.S. Melipilla y considerando lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto N°338, estimó la Comisión que resultaba procedente la revocación del beneficio de libertad condicional en virtud de los hechos denunciados por Gendarmería de Chile.

En consecuencia, ordenándose su ingreso al establecimiento penitenciario que corresponda, a fin de que cumpliera el saldo de tiempo que le falta para completar su condena, periodo equivalente a 721 días, resolución fue comunicada al Juzgado de Garantía de Talagante, para su debido diligenciamiento.

Tercero: Que, la Comisión de Libertad Condicional acompañó los antecedentes pertinentes, consistentes Oficio Ordinario N°263-2022, relativo al incumplimiento del beneficio de libertad condicional, emitido por Centro de apoyo para la reintegración social de Melipilla, y resolución penal N° 2651-2022. Oficio que da cuenta del incumplimiento referido, e indica que don Carlos Alvarado cumple condena por dos delitos de robo con intimidación y un delito de robo con fuerza en lugar no habitado, estas por 10 años y 1 día, 3 años y un día y 40 días, respectivamente. Habiendo iniciado la libertad condicional el 12 de agosto de 2021.

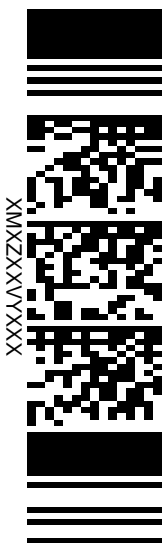


Que incumple los controles quincenales desde el mes de mayo de 2022, detectándose en las entrevistas realizadas uso de sustancias ilícitas, siendo derivado al Cesfam de Talagante, tratamiento que abandonó.

Que la recurrente acompañó, Certificado comunidad terapéutica “Creeré Chile” de fecha 22 de julio de 2022.

Cuarto: Que, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria, con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, frente a amenazas ilegales al ejercicio de dicha libertad y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de tales atentados. En el presente caso, se revocó el beneficio de libertad condicional del que gozaba el amparado por haber faltado a sus controles desde el 27 de mayo de 2022, a lo que se suma una conducta refractaria al cumplimiento del horario previamente fijado, al mantener su teléfono apagado desde febrero de este año y sus atrasos a las citaciones, lo que entraba el contacto necesario para desplegar las actividades proyectadas. No ha mediado, hasta este estado de cumplimiento, previo a la detención del condenado que se menciona en el recurso, una justificación idónea de las inobservancias referidas.

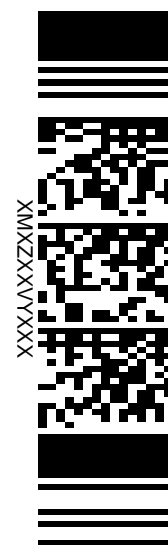
De esta forma, la resolución que revocó la libertad condicional otorgada al amparado, ha sido dispuesta por la autoridad competente -la Comisión de Libertad Condicional- en un caso previsto por la ley, al no haber cumplido las condiciones



dispuestas en el plan de intervención individual conforme al Decreto N°338.

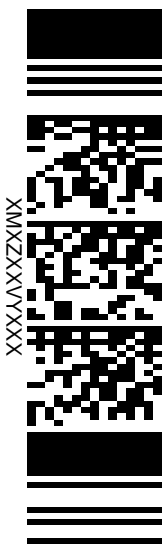
Además, la citada Comisión ha fundado suficientemente su negativa, desde que deja constancia de las razones tenidas a la vista para así decidirlo, fundamentalmente aquellas que se consignan en el respectivo informe emitido por Gendarmería de Chile, que refiere las circunstancias previamente señaladas respecto del condenado ya mencionado.

Quinto: Que, en efecto, de los antecedentes de la causa aparece que se trata de una decisión asumida luego de la publicación del Decreto N° 338 del Ministerio de Justicia, de 17 de septiembre de 2020, que contiene el nuevo Reglamento del Decreto Ley N° 321 de 1925, que en el artículo 25 prescribe: *‘Se definirán como condiciones generales de cumplimiento del plan de intervención individual: a) La presentación en el Centro de Apoyo para la Integración Social o la unidad de control perteneciente a Gendarmería de Chile que le fuere designada, que permita realizar el registro administrativo y la reunión de ingreso requeridas para la asignación de un delegado de libertad condicional a cargo de la supervisión. b) La asistencia a entrevistas individuales con el delegado de libertad condicional que le fuere asignado, salvo situaciones debidamente justificadas. c) La participación en acciones y programas especializados, individuales y/o grupales, dirigidos a disminuir los factores de riesgo delictual, que fueren contemplados como necesarios en su plan de intervención individual. d) La participación y asistencia, a través de procesos de derivación asistida, a organismos y programas de la red intersectorial, que se encuentren establecidos como acciones técnicas en su plan de*



intervención individual. e) Mantener un lugar de residencia estable y conocido que permita la supervisión y la asistencia a las actividades programadas, y el deber de informar de manera oportuna un cambio de residencia, de modo de garantizar la continuidad de la intervención a través de la derivación a una nueva unidad de control.”. Por su parte, en el artículo 30 dispone: “En aquellos casos en que una persona beneficiada sea condenada por cualquier delito o cuando haya incumplido las condiciones establecidas en su plan de intervención individual sin justificación suficiente, o cuando no se hubiere presentado al establecimiento correspondiente dentro del plazo establecido en el artículo 21 del presente Reglamento, en Gendarmería de Chile informará de ello a la respectiva Comisión de Libertad Condicional en un plazo máximo de tres días. Habiendo tomado conocimiento de dicha información, la Comisión de Libertad Condicional determinará si procede la revocación del beneficio.”; y la plausibilidad de los fundamentos expuestos por la Comisión recurrida constan de la carpeta del amparado, consistentes, en síntesis, en que el recurrente ha incurrido en diversos incumplimientos del régimen a que se subordina el cumplimiento de la pena en libertad.

Sexto: Que en la especie, la Comisión recurrida ha tomado una decisión negativa, luego de conocer en detalle de las circunstancias recién señaladas, y producto de ello ha determinado, con conocimiento de causa y con apoyo en las observaciones contenidas en el respectivo informe de Gendarmería de Chile, correspondía revocar la concesión del beneficio de la Libertad Condicional. De esta manera, tratándose de una decisión debidamente fundada, en el marco de un procedimiento legalmente



tramitado, y asumida por una autoridad con facultades suficientes para ello, no se divisa ilegalidad ni arbitrariedad alguna al proceder a la revocatoria en comento, razón por la cual corresponde el rechazo de la acción constitucional de amparo que se ha entablado.

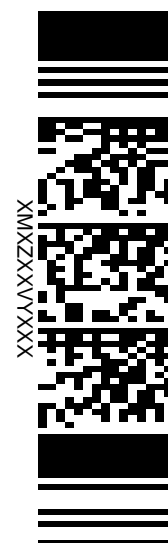
Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación del Recurso de Amparo, se rechaza el deducido en favor de Carlos Andrés Alvarado Guajardo, en contra de la Comisión de Libertad Condicional de la Corte de Apelaciones de Santiago.

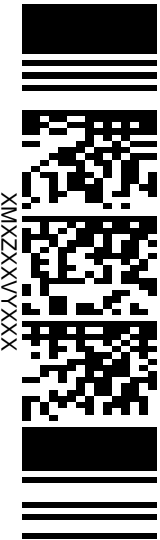
Regístrese en la forma que corresponda, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-3276-2022.

Pronunciada por la Cuarta Sala, integrada por la Ministra señora Paola Danai Hasbun Mancilla, los Ministros (S) señor Rodrigo Ignacio Carvajal Schnettler y señora Erika Andrea Villegas Pavlich. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, once de agosto de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

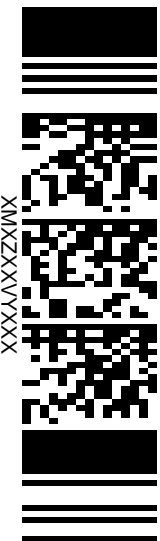




XXXXXXXXXX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Paola Danai Hasbun M. y los Ministros (as) Suplentes Rodrigo Ignacio Carvajal S., Erika Andrea Villegas P. Santiago, once de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a once de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>